

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 1 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

### LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; la Ley 715 de 2001 artículo 43 y siguientes; en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 y los artículos 2.5.1.7.1 y 2.5.3.7.19 del Decreto Único 780 de 2016 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo artículos 47 y siguientes, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el prestador de servicios de salud UCI VALLE S.A.S;

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1 HECHOS QUE ORIGINAN LA INVESTIGACIÓN

En la presente actuación procesal se evidencia una carpeta contentiva de sesenta y dos (62) folios útiles donde se destacan los siguientes antecedentes:

Que el Grupo de Defensores y Vigías de la Salud de Cartago, presentó Queja allegada a través de e-mail por presunto incumplimiento en la normativa de habilitación ante la Secretaria de Salud Departamental de fecha 23 de octubre de 2020, solicitando su intervención inmediata, frente a unas situaciones que ocurren desde hace tiempo en varias instituciones de salud del municipio de Cartago valle, afectando de manera directa el bienestar y la integridad de los habitantes del municipio en la cual manifestó:

"(...)

*"Más preocupante aun, el funcionamiento de UCI Valle, sin especialistas idóneos, sin dispensación de medicamentos a partir de las 10 de la noche, sin el cumplimiento de normas de habilitación y sin la infraestructura requerida para su óptimo desempeño.*

*Esperamos que usted como primera autoridad de salud del Valle del Cauca, realice una inspección a dichas entidades, en aras de verificar las condiciones actuales de funcionamiento y el cumplimiento de la normatividad de habilitación vigente que rige para las instituciones prestadoras de servicios de salud." (...)*

Se realizó visita de Inspección, Vigilancia y Control por parte del grupo de la Comisión Técnica de la Secretaria Departamental de Salud el día 09 de diciembre de 2020. La visita fue realizada al Prestador de Servicios de Salud UCI VALLE S.A.S., Identificado con NIT N° 900653672-6 y Código de Habilitación No. 7614709467-01, llevada a cabo en la Carrera 4 No. 8-07 de la ciudad de Cartago - Valle, representada legalmente en su momento por FERNAN FORTICH GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.077.650, persona que atendió la visita por parte de la Institución. En donde se levantó Acta de Visita No. 20201209-0601, con los siguientes hallazgos:

"Servicios verificados:

- 107 - CUIDADOS INTERMEDIOS ADULTOS (Intramural Hospitalario, de Mediana Complejidad).
- 110 - CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS (Intramural Hospitalario, de Alta Complejidad).

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 2 de 19

**RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

*714 - SERVICIO FARMACÉUTICO (Intramural Hospitalario, de Alta Complejidad).*

5. CAPACIDAD INSTALADA						
GRUPO	CONCEPTO	CANTIDAD	PLACA VEHÍCULO	DP	DNP	PND
CAMAS	107 Cuidado Intermedio Adultos	6		X		
CAMAS	110 Cuidado Intensivo Adultos	4		X		
CAMILLAS DE OBSERVACIÓN	-----	-----		----	----	----
SALAS	-----	-----		----	----	----
SILLAS	Sillas de Hemodiálisis	1		X		
CONSULTORIOS	-----	-----		----	----	----
UNIDAD MÓVIL	-----	-----		----	----	----
AMBULANCIAS	-----	-----		----	----	----

**Hallazgos:**

**1. INFRAESTRUCTURA**

**SERVICIO: 107 CUIDADOS INTERMEDIOS ADULTOS - 110 CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS**

**CRITERIO:**

*Resolución 3100 de 2019:*

**11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS**

*17. Cada prestador de servicios de salud debe contar con el respectivo concepto sanitario que dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente en aspectos tales como agua para consumo humano, gestión de residuos, control de vectores, orden y aseo, condiciones locativas, entre otros. Este concepto será emitido por las autoridades sanitarias correspondientes, en el marco de sus competencias, y debe considerar los servicios de apoyo como lavandería y servicio de alimentación.*

*Cuando estos servicios de apoyo son contratados con terceros, dichos proveedores deben contar con el concepto sanitario correspondiente a la actividad de bienes y servicios que presta.*

**HALLAZGO:**

**1.1.** *No se evidenciaron los respectivos conceptos sanitarios emitido por las autoridades sanitarias correspondientes.*

**CRITERIO:**

*Resolución 3100 de 2019*

**11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS**

*4. Las edificaciones donde se presten servicios de salud de urgencias y del grupo de internación, cuentan con tanque de almacenamiento de agua para el consumo humano que garantice como mínimo una reserva de 24 horas de servicio continuo, calculado con base en el consumo de 600 lt por cama/camilla día.*

**HALLAZGO:**

**1.2.** *El prestador no cuenta con cantidad de tanques de almacenamiento de agua para el consumo humano que garanticen como mínimo una reserva de 24 horas de servicio continuo, teniendo en cuenta que se evidenciaron 10 camas en el servicio de UCI/UCIN con un solo tanque de 5000 LT.*

<p>Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Gobernación</p>	<p>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</p>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 3 de 19

**RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

**CRITERIO:**

*Resolución 3100 de 2019*

**11.1. ESTÁNDARES y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS**

43. Los cielos rasos o techos y paredes o muros deben ser impermeables, lavables, sólidos, resistentes a factores ambientales e incombustibles y de superficie lisa y continua.

**HALLAZGO:**

1.3. El cielo raso del área de Vestier no cumple con superficies impermeables, lavables, sólidas, resistentes a factores ambientales e incombustibles y de condición lisa y continua. Se evidencio cubierta inclinada a la vista en láminas de tejas traslucidas sobrepuestas.

**CRITERIO:**

*Resolución 3100 de 2019*

**11.1. ESTÁNDARES y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS**

44. En los servicios de cirugía, atención del parto, ambiente TPR, salas de procedimientos, consultorios donde se realicen procedimientos, servicios de internación en cuidado básico, intermedio e intensivo, urgencias, diálisis, hemodinamia e intervencionismo, laboratorios, gestión pre transfusional, quimioterapia, consulta odontológica y los ambientes o áreas donde se requieran procesos de limpieza y asepsia más profundos, adicional al criterio anterior, la unión entre paredes o muros y el piso debe ser en media caña evitando la formación de aristas o de esquinas.

**HALLAZGO:**

1.4. No se evidencio detalle de mediacaña en todo su recorrido lineal de muros o paredes en las siguientes áreas y ambientes del servicio de UCI/UCIN:

- Ambiente de trabajo sucio.
- Ambiente de trabajo limpio.
- Ambiente de Vestier.
- Pasillo de acceso al servicio.

**CRITERIO:**

*Resolución 3100 de 2019*

**11.1. ESTÁNDARES y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS**

26. El prestador de servicios de salud que contrate el proceso de esterilización, dentro de su infraestructura cuenta con:

26.1. Ambiente o área para lavado, limpieza y desinfección y entrega de material limpio al proveedor.

**HALLAZGO:**

1.5. La IPS contrata el proceso de esterilización con la empresa Etigas, aunque dentro de su infraestructura no cuenta con ambiente o área para lavado, limpieza y desinfección y entrega de material limpio al proveedor.

**CRITERIO:**

*Resolución 3100 de 2019*

**11.1. ESTÁNDARES y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS**

18. Las áreas y ambientes de todos los servicios de salud cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial

**HALLAZGO:**

1.6. Las siguientes áreas y/o ambientes no cuentan con ventilación y/o iluminación natural o artificial:

- Ambiente de trabajo limpio sin ventilación natural o artificial.
- Ambiente de trabajo sucio sin ventilación natural o artificial.
- Ambiente de Vestier y unidad sanitaria al interior sin ventilación ni iluminación natural o artificial.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN          ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL          PRESTADOR DE SERVICIOS DE          SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 4 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

- Cuarto de aseo sin ventilación ni iluminación natural o artificial.

**CRITERIO:**

Resolución 3100 de 2019

**11.1. ESTÁNDARES y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS**

2. Los servicios de salud de: urgencias, cirugía y del grupo de internación, así como en los servicios de salud donde se realice el proceso de esterilización, deben contar con ambiente de aseo de uso exclusivo.

**HALLAZGO:**

1.7. Los servicios de UCI/UCIN no cuentan con ambiente de aseo de uso exclusivo, se evidencio este espacio por fuera del servicio, sobre circulación común contiguo a ambiente de ropa sucia.

**CRITERIO:**

Resolución 3100 de 2019

**11.4.9 SERVICIO DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS**

10. Cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente cuenta con:

10.3. Ambiente para brindar información a familiares.

**HALLAZGO:**

1.8. El servicio no cuenta con ambiente para brindar información a familiares.

**CRITERIO:**

Resolución 3100 de 2019

**11.4.9 SERVICIO DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS**

10.4. Cubículos de 8 m<sup>2</sup> que cuentan con:

10.4.1. Salida de oxígeno medicinal.

10.4.2. Sistema de vacío.

**HALLAZGO:**

1.9. Los siguientes cubículos no cumplen con el área de 8m<sup>2</sup>:

- Cubículos 2, 3, 4, 5 y 6.

**OBSERVACIONES:**

1. Se evidencia en capacidad instalada una silla de hemodiálisis, quien atiende la visita manifiesta que ese servicio no se presta en la institución.
2. Durante la visita no se evidenciaron los siguientes documentos para el estándar de infraestructura:
  - Certificación RETIE (Según aplique por año de construcción de la edificación)
  - Soportes pertinentes de mantenimiento preventivo y lavado y desinfección de tanque de almacenamiento de agua potable.
3. Se evidenciaron los siguientes incumplimientos con referencia a resolución 4445 de 1996, norma de diseño y construcción de infraestructuras hospitalarias:
  - El ancho mínimo del pasillo de acceso al servicio de UCI, donde transitan camillas, equipos y personal asistencial no cumple, mide 0.95 mts entre marcos de puerta, esta circulación requiere como mínimo 1,40 mts.
  - El Vestier del personal asistencial no cuenta con unidad sanitaria con ducha
  - Los cuartos definidos como aislamientos no cuentan o no cumplen con:
    - Antecámara entre el cuarto y el pasillo

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 5 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

4. *Teniendo en cuenta que Colombia se encuentra en la emergencia sanitaria por Covid-19 y en el municipio de Cartago existen 11 camas de cuidado intensivo adulto de las cuales 4 son de esta institución, no se toma una medida de seguridad.*
5. *Si requiere asistencia técnica puede solicitarla al correo [habilitacion@valledelcauca.gov.co](mailto:habilitacion@valledelcauca.gov.co). Son totalmente gratuitas.*

### EXIGENCIAS:

- *Realizar novedad de capacidad instalada de sillas de hemodiálisis debido a que el prestador no presta este servicio de salud.*

*MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN: Ninguna.*

### 1.2. ACTUACIONES PROCESALES.

A folios 23 a 35 reposa en el expediente Auto de apertura de investigación y pliego de cargos No. 1.220.02-47-13-591 del 09 de noviembre de 2023, en el folio 37 al 38 del expediente obra citación para surtir la notificación electrónica del auto de apertura remitido en fecha 15 de noviembre del 2023 al correo electrónico del prestador [ucivallecontabilidad@hotmail.com](mailto:ucivallecontabilidad@hotmail.com), con fecha de acceso al contenido el día 18 de noviembre de 2023, según acta de envío y entrega de correo electrónico. El día 24 de noviembre de 2023 se notificó mediante aviso electrónico al prestador de servicios de salud, con fecha de acceso al contenido el mismo día del envío de la notificación, según folio 39 al 40 del expediente.

En el folio 41 al 43 obra en el expediente la corrección de la citación para surtir la notificación personal enviada al correo electrónico del tercero interviniente [proveedorescartago@gmail.com](mailto:proveedorescartago@gmail.com) el día 15 de noviembre de 2023, sin fecha de acceso al contenido.

En el folio 44 al 46 del expediente, reposa la notificación por aviso al prestador de servicios de salud el día 29 de noviembre de 2023 en la dirección CARRERA 4 # 8 – 07 de Cartago – Valle del Cauca.

En el folio 47 al 48 del expediente obra la notificación por aviso web al tercero interviniente.

El prestador de servicios de salud no presentó Descargos al Auto de Apertura.

A folio 49 al 51 reposa el Auto de traslado de alegatos No. 1.220.02-64-12-010 del 23 de febrero de 2024. A folio 52 al 53 obra en el expediente la citación para surtir notificación personal del auto que corre traslado de alegatos, remitido en fecha 11 de marzo del 2024 al correo electrónico del prestador [ucivallecontabilidad@hotmail.com](mailto:ucivallecontabilidad@hotmail.com), con fecha de acceso al contenido el día 12 de marzo del 2024, según acta de envío y entrega de correo electrónico. También se citó para notificación al tercero interviniente, el día 11 de marzo del 2024, según folio 54 al 55 del expediente y que fue enviada al correo electrónico [proveedorescartago@gmail.com](mailto:proveedorescartago@gmail.com). En el folio 56 al 57 del expediente, se notificó por aviso electrónico al prestador de servicios de salud el día 21 de marzo de 2024 y con fecha de acceso al contenido el 22 de marzo de dicho año, ello en el correo electrónico del prestador [ucivallecontabilidad@hotmail.com](mailto:ucivallecontabilidad@hotmail.com). Se notificó por aviso web al tercero interviniente el día 05 de abril de 2024, según folio 58 al 62 del expediente.

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 6 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

El prestador de servicios de salud y el tercero no presentaron Alegatos de Conclusión.

### 1.3. FORMULACION DE CARGOS

En atención a los hallazgos de la visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada a la institución, a través de Auto de apertura de investigación se elevó el siguiente pliego de cargos por presuntos incumplimientos a las normas del sistema de seguridad social en salud:

*"CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con los artículos 3, y 9 de la Resolución 3100 de 2019 y los numerales 11., 11.1., 11.1.2 (Sub-numerales 2, 4, 17, 18, 26, 26.1 43, 44), y numeral 11.4.9 (Sub-numerales 10, 10.3, 10.4, 10.4.1, 10.4.1.2) Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo, respecto a la obligación que tienen los prestadores de servicios de salud de cumplir con lo establecido en el componente "Sistema Único de habilitación" como requisito sine qua non para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por cuanto se evidenció que el Prestador de Servicios de Salud presuntamente no cumplía con la totalidad de las condiciones mínimas de habilitación, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente auto.*

*Las normas presuntamente transgredidas refieren:*

*Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9:*

*"Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente".*

*Resolución 3100 de 2019:*

*"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:*

*(...)*

*3.3 Capacidad Tecnológica y Científica".*

*(...)*

*"Artículo 9. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."*

*En relación con los estándares y criterios de habilitación del manual anexo de la Resolución 3100 de 2019, se identificaron presuntos incumplimientos a los numerales 11., 11.1., 11.1.2 (Sub-numerales 2, 4, 17, 18, 26, 26.1 43, 44), y numeral 11.4.9 (Sub-numerales 10, 10.3, 10.4, 10.4.1, 10.4.1.2) en el estándar de habilitación de INFRAESTRUCTURA, de los servicios: 107. CUIDADO*

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 7 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

*INTERMEDIO ADULTOS. 110. CUIDADO INTENSIVO ADULTOS y 714. SERVICIO FARMACEUTICO, con ocasión de los hallazgos de la visita descritos en el numeral 1 de los fundamentos de hecho del presente auto.*

*Se identificaron presuntos incumplimientos frente a los criterios establecidos para los estándares de habilitación, consignados en el manual anexo de la Resolución 3100 de 2019 así:*

- *En relación a los numerales 11.1.2 (Sub-numerales 2, 4, 17, 18, 26, 26.1 43, 44), para TODOS LOS SERVICIOS del estándar de INFRAESTRUCTURA en relación con los hallazgos 1.1 a 1.7 de los fundamentos de hecho del presente auto.*
- *En relación al numeral 11.4.9 (Sub-numerales 10.3, 10.4, 10.4.1, 10.4.1.2), para el SERVICIO DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS en relación con los hallazgos 1.8 y 1.9 de los fundamentos de hecho del presente auto.*

*CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la Resolución 3100 de 2019, artículo 12 numeral 12.4 literal j) de la Resolución 3100 de 2019, en lo que refiere a la obligatoriedad de reportar novedades de capacidad instalada, por cuanto se evidenció que el Prestador de Servicios de Salud presuntamente no realizó el reporte de novedades de capacidad instalada en lo que concierne al cierre de sillas de hemodiálisis, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente auto.*

*La norma presuntamente transgredida refiere:*

*Resolución 3100 de 2019:*

*“Artículo 12. Novedades. Los Prestadores de Servicios de Salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.*

*(...)*

*12.4. Novedades de Capacidad instalada:  
j) Cierre de sillas” (...)*

### 1.4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos legales el prestador de Servicios de Salud UCI VALLE S.A.S., no presentó los descargos al Auto de apertura.

Respecto al traslado de alegatos de conclusión, el prestador de servicios de salud tampoco se pronunció.

### 1.5. ACERVO PROBATORIO

Como material probatorio aportado a la presente investigación en comprobación de los hechos objeto de investigación y los descargos presentados se tienen:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 8 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

1. Escrito de Queja presentada ante la Secretaria Departamental de Salud de fecha 23 de octubre de 2020.
2. Pantallazos REPS de fecha 08 de diciembre del 2020.
3. Agenda de visita de fecha 09 de diciembre de 2020.
4. Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control N° 20201209-0601 de fecha 09 de diciembre de 2020.
5. Envío acta de visita de fecha 09 de diciembre de 2020, al correo electrónico del prestador [ucivalledelcauca@gmail.com](mailto:ucivalledelcauca@gmail.com)

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, procede el Despacho a efectuar el análisis respectivo de acuerdo a los principios de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo e inferir la existencia o la ausencia de responsabilidad en cabeza del investigado, y en caso de existir incumplimiento cierto a las normas objeto de formulación de cargos, se procederá a determinar si se configuran criterios de atenuación o agravación para la dosificación de la sanción.

Sea del caso realizar el respectivo análisis teniendo en cuenta que la entidad no presentó descargos en los términos procesales que le asiste, por tanto, las pruebas que reposan en el proceso serán tenidas en cuenta para decidir de fondo e inferir la existencia de responsabilidad o ausencia de ésta, y en caso de hallarse probado el incumplimiento frente a las normas imputadas establecer si existen criterios de atenuación o agravación para la dosificación de la sanción.

Este Despacho debe pronunciarse sobre el desarrollo del procedimiento legalmente establecido en la presente actuación administrativa permitiendo con esto un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Es preciso informar al investigado que el proceso de investigación que se adelanta en su contra, tiene por objeto llegar en la medida de lo posible a la verdad de los hechos por lo cual ha garantizado los medios de defensa idóneos para que el investigado pruebe el cumplimiento de las normas de habilitación y se exonere de la responsabilidad con lo que se garantiza un debido proceso hasta la resolución final de la investigación.

En el caso concreto es menester llegar a la verdad de la existencia o no de los hallazgos descritos en el Acta de Visita, los cuales configuraron el presunto incumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad social en salud y el pliego de cargos formulado en el auto de apertura de la presente investigación mediante el análisis de los soportes que reposan dentro del proceso.

De otra parte, sea del caso identificar si la institución incumplió las normas de habilitación relacionadas con la Habilitación de los Servicios en los términos establecidos en el Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con los artículos 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019 y los numerales 11., 11.1., 11.1.2 (Sub-numerales 2, 4, 17, 18, 26, 26.1 43, 44), y numeral 11.4.9 (Sub-numerales 10, 10.3, 10.4, 10.4.1, 10.4.1.2) Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo, respecto de la obligación de cumplir con las condiciones mínimas de habilitación y a la Resolución 3100 de 2019, artículo 12 numeral 12.4 literal j) respecto a

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 9 de 19

**RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.**

Novedades de la capacidad instalada; Y si en efecto, hay o no lugar a la aplicación de sanción administrativa.

Con base en lo anterior, procede el despacho a realizar análisis de las pruebas obrantes en el proceso, y frente a lo consignado en el auto de apertura de investigación y pliego de cargos, frente a lo cual el prestador de servicios de salud no presentó Descargos ni Alegatos de Conclusión.

Este despacho encuentra plenamente probado que el investigado se encontraba prestando sus servicios de salud sin cumplir con ciertos requisitos mínimos habilitantes para ello. Tal conclusión se edifica a partir de las pruebas obrantes en el expediente, particularmente el Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control para Prestadores de Servicios de Salud, fechada el 09 de diciembre de 2020, y que dio lugar a la formulación de cargos, frente a lo cual el prestador de servicios de salud no presentó descargos ni medios de pruebas que permitiera evidenciar al despacho que, al momento de la visita cumplía con los requisitos habilitantes que dieron lugar a los hallazgos levantados por el grupo de la comisión verificadora de la Secretaría Departamental de Salud, por ende, no se generó ningún tipo de controversia para la comprobación de los mismos, de ahí que el contenido y veracidad de los hallazgos consignados en el acta de visita obrante en el expediente se mantenga incólume.

Por lo anterior, es palmario para esta autoridad que las pruebas obrantes en el proceso gozan de plena eficacia en la comprobación de los hechos que sustentan el auto de apertura, y por ende de la responsabilidad del prestador por infracción a las normas objeto de imputación. Falencias con las que puso en riesgo a los usuarios de sus servicios, toda vez que, al no cumplir con las condiciones idóneas para el estándar de INFRAESTRUCTURA, generó que los servicios brindados no contaran con niveles adecuados de calidad y seguridad, por los cuales los prestadores de los servicios de salud deben responder.

Una vez se tienen como ciertos los hallazgos endilgados al investigado, el Despacho procede a señalar las razones por las cuales considera que los hechos reprochados no solo generaron violación a las disposiciones normativas, sino también ocasionaron riesgos a los usuarios.

Respecto a la obligación que tienen los prestadores de reportar las novedades de los servicios de salud en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (en adelante REPS), se evidenció en la visita del día 09 de diciembre de 2020 que, la institución investigada UCI VALLE S.A.S., no realizó el reporte de novedad de Capacidad Instalada de Cierre de Sillas, el cual era Declarado, pero no se estaba prestando. Esto se evidenció al momento de haberse llevado a cabo la visita. Encontrándose que, en efecto, se incurrió en un incumplimiento cierto a la Resolución 3100 de 2019 artículo 12 Numeral 12.4 literal j); y que, al respecto la norma en comento establece:

*“Artículo 12. Novedades. Los Prestadores de Servicios de Salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.*

(...)

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 10 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

### *12.3 Novedades de Capacidad Instalada: j. Cierre de Sillas"*

Adicionalmente, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto único 780 de 2016, frente a la obligación que tienen los prestadores de servicios de salud respecto de responder por la veracidad de la información declarada en el REPS, en tal sentido, si no se encontraba prestando el servicio declarado previamente, el prestador estaba en la obligación de registrar la novedad respectiva.

Frente al estándar de INFRAESTRUCTURA, en relación con los hallazgos consistentes en: No contar con los conceptos sanitarios emitidos por las autoridades competentes, ni con la cantidad de tanques de almacenamiento de agua que garantice el mínimo para el consumo humano, además el cielo raso del área de Vestier no cumple con superficies impermeables, lavables, sólidas, resistentes a factores ambientales e incombustibles y de condición lisa y continua, tampoco se evidenció detalle de mediacaña en varias áreas y ambientes de los servicios inspeccionados, ni tampoco cuenta dentro de su infraestructura con ambiente o área para lavado, limpieza y desinfección y entrega de material limpio al proveedor, y varias áreas o ambientes no cuentan con ventilación y/o iluminación natural o artificial, además los servicios de UCI/UCIN no cuentan con ambiente de aseo de uso exclusivo, evidenciándose este área por fuera del servicio. El servicio de Cuidado Intensivo Adultos no cuenta con ambiente para brindar información a familiares, ni cumple con el área de 8m<sup>2</sup> en los cubículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la institución. Para esta autoridad es jurídicamente procedente concluir que, en efecto, para el día el 09 de diciembre de 2020, el prestador de servicios de salud UCI VALLE S.A.S., ofertaba los servicios en detrimento de lo dispuesto en el numeral 11.1., 11.1.2 (Sub-numerales 2, 4, 17, 18, 26, 26.1 43, 44), y numeral 11.4.9 (Sub-numerales 10, 10.3, 10.4, 10.4.1, 10.4.1.2) del manual anexo a la Resolución 3100 de 2019, norma que fue señalada en la imputación.

Se resalta que el prestador de servicios de salud no presentó argumentos frente a los hechos y normas imputadas, ni allegó pruebas que denotaran el cumplimiento frente a los mismos; sin embargo, no se evidenció ninguna medida de seguridad impuesta en su contra, ya que en el acta de visita dentro de las observaciones se plasmó que: (...) "4. *Teniendo en cuenta que Colombia se encuentra en la emergencia sanitaria por covid-19 y en el municipio de Cartago existen 11 camas de cuidado intensivo adulto de las cuales 4 son de esta institución, no se toma una medida de seguridad. para lo cual esta actuación de la no imposición de la medida será tenida en cuenta como un atenuante al momento de emitirse la presente Resolución.*

El incumplir con los estándares de habilitación, comporta una falta al Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9, por cuanto es deber de los prestadores mantener las condiciones de habilitación declaradas, al respecto la norma señala:

*"Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."*

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 11 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

Por otra parte, el artículo 03 de la Resolución 3100 de 2019 establece que los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir con una serie de condiciones; siendo una de estas la Capacidad Tecnológica y científica, evidenciándose claramente el incumplimiento a dicho cargo por parte del prestador de servicios de salud, dado que no cumplía con los estándares de habilitación en los servicios prestados, y la norma establece lo siguiente:

*“Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud- SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones:*

(...)

### *3.3 Capacidad tecnológica y científica.”*

Continuando, los incumplimientos ya mencionados y que se encuentran probados, suponen un incumplimiento cierto al artículo 9 de la Resolución de 3100 de 2019, el cual señala la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud de cumplir con los estándares mínimos para los servicios que este habilite. Lo anterior, como ya se dijo, ha quedado probado dentro del proceso; máxime cuando el investigado no se pronunció frente a los incumplimientos endilgados; y la norma en comento establece que:

*“Artículo 9. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.*

Lo anterior dado que el investigado, no cumplió con el requisito de Capacidad Tecnológica y Científica, al faltar con las condiciones mínimas de habilitación en el estándar de INFRAESTRUCTURA y en ese sentido, con la responsabilidad de que trata el artículo 9 antes transcrito.

De lo anterior se concluye que, efectivamente la institución incumplía las normas endilgadas en el pliego de cargos el evidenciarse que el prestador de servicios de salud UCI VALLE S.A.S., efectivamente vulneraba el estándar de habilitación de INFRAESTRUCTURA, pero también se evidencia que no se le impuso ninguna medida sanitaria de seguridad, sin embargo, por incumplir las normas del Sistema Único de Habilitación, se dio el origen del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Con todo lo anterior, se concluye que, al momento de la visita el prestador de servicios de salud, se encontraba incumpliendo la normatividad en materia de habilitación específicamente el Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con los artículos 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019 y los numerales 11., 11.1., 11.1.2 (Sub-numerales 2, 4, 17, 18, 26, 26.1 43, 44), y numeral 11.4.9 (Sub-numerales 10, 10.3, 10.4, 10.4.1, 10.4.1.2) Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo, respecto de la obligación de cumplir con las condiciones mínimas de habilitación y a la Resolución 3100 de 2019, artículo 12 numeral 12.4

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 12 de 19

**RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

literal j) respecto a Novedades de la capacidad instalada. No obstante, se aclara que, aun cuando no se evidencio una medida sanitaria impuesta; si se constataron varios incumplimientos evidenciados en la visita, por los cuales se inició la presente investigación. Por ende, hay lugar a la imposición de la sanción administrativa; lo anterior dado que aquí hubo varios hechos consignados en el Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control del 09 de diciembre de 2020 que denotaron un claro y notorio incumplimiento a las normas de habilitación.

Con las pruebas obrantes se evidencia incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades por parte del prestador de servicios de salud respecto a las condiciones mínimas de habilitación y de garantizar que estas se cumplan independientemente de situaciones que puedan presentarse, ya que, su deber es ir más allá verificando el cumplimiento de la normatividad aplicable al momento de la autoevaluación. Así las cosas, las normas que lo regulan, contemplan dicha obligación de la siguiente manera:

La normatividad actual vigente, en especial el Decreto Único reglamentario del sector salud - 780 de 2016 el cual compiló el Decreto N° 1011 de 2006 por medio del cual se estableció el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud específicamente las normas de habilitación aplicables a las instituciones prestadoras de salud en lo relacionado con el caso objeto de estudio, prevé las obligaciones de los actores del sistema de salud con lo cual se refuerza el incumplimiento de la entidad y el pliego de cargos formulado que para el caso concreto se observa en las siguientes:

El artículo 2.5.1.3.2.6 sobre la obligación de realizar la autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación establece:

*De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

Y en relación a las Obligaciones de los prestadores de servicios de salud el artículo 2.5.1.3.2.9 señala:

*“Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

En concordancia, el artículo 2.5.1.3.2.16 sobre los Planes de cumplimiento reza: *“Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos”.*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 13 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

Concomitante con lo ya expuesto, la Resolución 3100 de 2019, en su artículo 5 párrafo establece: *“Cuando el prestador de servicios de salud realice la autoevaluación a los servicios y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación, deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio”*. Lo que implica para el prestador y quien realiza la autoevaluación la obligación de contar con todos los documentos y demás soportes que acrediten el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Para el Despacho queda claro que el prestador de servicios de salud, no cumplía con el estándar de habilitación de INFRAESTRUCTURA, al momento de la visita que dio origen al presente proceso. Así mismo, considera que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades de inspección vigilancia y control.

En ese orden de cosas es necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

Aunado a lo anterior, es necesario afirmar que el propósito fundamental de la prestación de salud por personal idóneo es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Así las cosas y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que el prestador de servicios de salud infringió lo dispuesto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual se ratifica el pliego de cargos por inobservancia al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con los artículos 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019 y los numerales 11., 11.1., 11.1.2 (Sub-numerales 2, 4, 17, 18, 26, 26.1 43, 44), y numeral 11.4.9 (Sub-numerales 10, 10.3, 10.4, 10.4.1, 10.4.1.2) Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo, respecto de la obligación de cumplir con las condiciones mínimas de habilitación y a la Resolución 3100 de 2019, artículo 12 numeral 12.4 literal j) respecto a Novedades de la capacidad instalada.

### 3. SANCION

Efectuando el análisis pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable al caso y a su dosificación teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente investigación.

La administración es titular de una facultad sancionatoria, que tiene como finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria, dicha facultad se manifiesta mediante la aplicación de sanciones ya sea amonestación, multas, cierres de establecimientos o de servicios.

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que:

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 14 de 19

**RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

*“Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”*

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que:

*“(…) La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”*

*Respecto a las medidas correctivas el artículo 579 de la misma norma a la letra reza: “El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control”.*

Frente a las circunstancias de atenuación o agravación de la acción para la graduación de la sanción, este despacho se atenderá a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

*Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 15 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

Sea del caso resaltar que el proceso sancionatorio que ha llevado a cabo la Secretaría Departamental de Salud en el caso sub examine está revestido de total legalidad y bajo la observancia de las normas constitucionales y legales referentes al debido proceso que por demás cobija su potestad sancionatoria.

Por tanto, la sanción imponible al Prestador ha de determinarse con base en los fundamentos facticos, las normas vulneradas y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Por tanto, debe resaltarse que, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador de Servicios de Salud UCI VALLE S.A.S., incumplimientos al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad respecto al cumplimiento de las normas del "Sistema Único de habilitación" dentro del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y en cuanto a la responsabilidad que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, en el cumplimiento de los estándares mínimos en la prestación del servicio de salud, como requisitos indispensables para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en la Resolución 3100 de 2019 y su Manual anexo. Por tanto, se tiene también en cuenta para graduar la sanción a imponer el tipo de prestador, la complejidad de los servicios habilitados, el riesgo en salud generado por el incumplimiento en los estándares mínimos en la prestación del servicio de salud, así como la existencia de atenuantes o agravantes.

Que, para el caso particular, se trata de Institución prestadora de servicios de salud, que ofertaba los servicios de: 107 - CUIDADOS INTERMEDIOS ADULTOS (Intramural Hospitalario, de Mediana Complejidad). 110 - CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS (Intramural Hospitalario, de Alta Complejidad). 714 - SERVICIO FARMACÉUTICO (Intramural Hospitalario, de Alta Complejidad); y que como quedó claramente esbozado en la parte considerativa del presente acto administrativo, en visita del 09 de diciembre de 2020, ofertaba servicios incumpliendo con el estándar de habilitación previsto en la Resolución 3100 de 2019 como lo es: TINFRAESTRUCTURA. De igual manera, quedaron probados incumplimientos a obligaciones respecto al registro de novedades de capacidad instalada de sillas.

Evaluada la conducta del Prestador de Servicios de Salud, se configuró un incumplimiento cierto a lo establecido en el Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con los artículos 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019 y los numerales 11., 11.1., 11.1.2 (Sub-numerales 2, 4, 17, 18, 26, 26.1 43, 44), y numeral 11.4.9 (Sub-numerales 10, 10.3, 10.4, 10.4.1, 10.4.1.2) Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo, respecto de la obligación de cumplir con las condiciones mínimas de habilitación y a la Resolución 3100 de 2019, artículo 12 numeral 12.4 literal j) respecto a Novedades de la capacidad instalada, con los cuales se incurrió en una prestación del servicio de salud de los pacientes en condiciones de inseguridad; obrando en detrimento de los fines con los cuales el legislador estableció las normas mínimas de habilitación como parte integrante del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el caso particular el prestador, no contaba con la totalidad de las condiciones físicas en la Infraestructura de la Institución para la prestación de los servicios que ofertaba, pues no contaba con el respectivo concepto sanitario que dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente, con el con tanque de almacenamiento de agua para el consumo humano no garantizaba como mínimo una reserva de 24 horas de servicio

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 16 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

continuo, propendiendo porque el servicio estuviera revestido de todas las condiciones para que éste fuera prestado en condiciones idónea, además no cumplía con superficies impermeables, lavables, sólidas, resistentes a factores ambientales e incombustibles y de condición lisa y continua, ni el detalle de media caña en varias áreas y ambientes del servicio, ni contaba con ambiente o área para lavado, limpieza y desinfección y entrega de material limpio al proveedor, tampoco con la ventilación y/o iluminación y específicamente en los servicios de UCI/UCIN no contaba con ambiente de aseo de uso exclusivo para estos servicios, ni tampoco para brindar información a los familiares, entre otro. Circunstancias que de manera clara se constituían como una barrera frente a procesos tan importantes como el de limpieza adecuada que propendiera porque en las áreas empleadas para la prestación de los servicios de salud estuvieran en condiciones adecuadas y que se evitara en la mayor medida el riesgo de contaminación o procesos de infección.

Al denotarse anteriormente los hallazgos en el estándar de habilitación de (INFRAESTRUCTURA), entre las observaciones plasmadas por la comisión técnica de la Secretaría Departamental dentro del acta de visita, esto es considerado como un riesgo previsto en la salud de los usuarios de dichos servicios al ser atendidos sin el lleno absoluto de las condiciones establecidas en el sistema único de habilitación configurándose con toda una falta grave del prestador que lo hace merecedor de la sanción administrativa de MULTA. Lo anterior, se determina en sujeción estricta del principio de tipicidad y legalidad de las faltas.

El riesgo al que estuvieron expuestos los pacientes y por ende la gravedad de las conductas y omisiones en que incurrió el prestador, deben ser valoradas en función de los bienes jurídicos tutelados que inspiran las normas del SOGCS, que no son otros que la vida y seguridad de las personas, por lo que no se puede esperar la materialidad del riesgo previsto para legitimar la imposición de sanciones ejemplares, pues ello significaría que se pretermitan conductas que atentan contra dichos derechos sin que exista consecuencia alguna, quebrantando la función preventiva y optimizadora del derecho a la salud, que han inspirado los parámetros fijados por el SOGCS.

En tal sentido, evidenciada la gravedad de la falta en que incurrió el investigado, encuentra este despacho que, el tipo de sanción impuesta cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, orientadores para la determinación de la sanción y la cuantía de la misma, en los términos exigidos por la ley 1437 de 2011, así como a los lineamientos Jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Constitucional que, en sentencia como la C-564 de 2000, con ponencia del Magistrado Alberto Beltrán Sierra, expresó:

*“(...) el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)”*

Evaluada la conducta de la Prestadora de Servicios de Salud, se configuró un incumplimiento cierto a lo establecido en el Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 17 de 19

## RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.

los artículos 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019 y los numerales 11., 11.1., 11.1.2 (Sub-numerales 2, 4, 17, 18, 26, 26.1 43, 44), y numeral 11.4.9 (Sub-numerales 10, 10.3, 10.4, 10.4.1, 10.4.1.2) Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo, respecto de la obligación de cumplir con las condiciones mínimas de habilitación y a la Resolución 3100 de 2019, artículo 12 numeral 12.4 literal j) respecto a Novedades de la capacidad instalada.

Frente a criterios de atenuación se observa que no se evidenció la existencia de provecho económico a favor del investigado como consecuencia de las inobservancias en que incurrió, ni resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigadora, ni utilización de medios fraudulentos para ocultar información o sus efectos, ni renuencia o desacato a las órdenes impartidas.

Se recalca a la entidad investigada que, la sanción a imponer, es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la investigada por tratarse de normas de obligatorio cumplimiento, por lo que, en este acto se conmina a la sancionada, al acatamiento de las normas arriba señaladas, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas.

#### 4. APLICACIÓN DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTOS DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA Y CANALES DE COMUNICACIÓN.

La Gobernación del Valle, alineada con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contener la pandemia por COVID-19, controlar la propagación y mitigar sus efectos, expidió el Decreto Departamental N° 1-3-0731 del 01/04/2020 por medio del cual se suspendieron los términos trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en la administración central departamental durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, el cual está vigente hasta el 31/05/2021, de tal manera que, los términos de los procesos se reanudaron a partir del primero (1°) de Junio de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto Departamental N° 1-17-0504 del 13 de mayo de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, la Secretaría Departamental de Salud ha dispuesto del correo [secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co), a través de los cuales los usuarios de los servicios de esta Secretaría podrán comunicarse. Adviértase que la presentación de oficios y demás trámites procesales propios del ejercicio de defensa y contradicción en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio también podrán canalizarse a través de este canal el cual será preferente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Sancionar al prestador de servicios de salud UCI VALLE S.A.S., Identificado con NIT N° 900653672-6 y código de habilitación No. 7614709467-01, Representada Legalmente por la señora FERNAN FORTICH GONZALES y/o quien haga sus veces, con MULTA de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.900.000) equivalente a tres (03) SMLMV

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 18 de 19

**RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.**

para el 2024), por incumplimientos al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes tramites dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, la suma impuesta deberá consignarse en la cuenta de ahorros del Banco de Davivienda denominada Departamento Valle- Asignaciones directas # 123-75453-3.

La constancia del pago de deberá remitirse a los correos de la Secretaría de Salud del Valle o radicando en el primer piso- Ventanilla única de la Gobernación del Valle, carrera 6 Calle 9 y 10- Palacio de San Francisco la copia del recibo de consignación dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al prestador de servicios de salud, UCI VALLE S.A.S., identificado con NIT No. 900653672-6 y código de habilitación No. 7614709467-01, representado legalmente por FERNAN FORTICH GONZALES, ello en los términos previstos en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. Para tales efectos se remitirá la correspondiente citación a la dirección electrónica [ucivallecontabilidad@hotmail.com](mailto:ucivallecontabilidad@hotmail.com). Haciéndole saber que contra este proceden los recursos de reposición ante la Secretaria de Salud y el recurso de apelación ante la Gobernadora Departamental, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá NOTIFICAR POR AVISO el contenido del presente acto administrativo, a la sede del prestador ubicada en la CARRERA 4 # 8 – 07 Barrio Guadalupe de la ciudad de Cartago – Valle, mediante correo electrónico, o en la página web y cartelera de Secretaría de Salud del Valle en los términos establecidos en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Notifíquese el contenido del presente Acto al GRUPO DE DEFENSORES Y VIGIAS EN SALUD DE CARTAGO (como tercero interviniente). Para efectos de lo anterior se remitirán las citaciones y comunicaciones al correo [proveedorescartago@gmail.com](mailto:proveedorescartago@gmail.com). Haciéndole saber que contra este proceden los recursos de reposición ante la Secretaria de Salud y el recurso de apelación ante la Gobernadora Departamental, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá NOTIFICAR POR AVISO el contenido del presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. En firme el presente acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Decreto 780 de 2016 y normas relacionadas, Si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero del presente proveído se remitirá copia del mismo a la jurisdicción coactiva.

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD</b>	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 19 de 19

**RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.434 DEL 26 DE ABRIL DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD UCI VALLE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT N° 900653672-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614709467-01.**

En caso de pago, remitir el expediente a la dependencia de origen para su archivo en la carpeta del prestador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los Veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veinticuatro de (2024).

  
 \_\_\_\_\_  
**MARIA CRISTINA LESMES DUQUE**  
 Secretaria Departamental de Salud

Revisó: Ana Dolores Lorza Bedoya – Jefe Oficina Asesora Jurídica SDS 

Revisó: Lina María Collazos Collazos-Abogada Oficina Asesora Jurídica SDS 

Proyectó: Victor Hugo Lozano Santa- Abogado Oficina Asesora Jurídica SDS 